

**Resolución: R065/2023**

**Expediente: E17/2023**

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 1 de junio de 2023.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

### **ACUERDO**

Sobre el incidente de ejecución interpuesto por los HEREDEROS de D. CACT contra la ejecución por el Principado de Asturias de la Resolución 36/2022 recaída en el conflicto 73/2021, que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 17/2023.

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.-** El Causante falleció el 6 de enero de 2017 con domicilio declarado en Vitoria-Gasteiz (Álava) desde el 8 de julio de 1998.
- 2.-** Hasta su fallecimiento el causante cumplió todas sus obligaciones fiscales ante la Diputación Foral de Álava (en lo sucesivo, DFA).
- 3.-** Con motivo de su fallecimiento y de acuerdo a lo dispuesto en el art. 25.Uno.a) del Concierto Económico, sus herederos presentaron la autoliquidación por el Impuesto sobre Sucesiones (en lo sucesivo, ISD) ante la DFA.

4.- Con fecha 15 de junio de 2021 el Área de Inspección del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias inició un procedimiento de inspección en relación con el referido ISD.

La comunicación de inicio incorporaba la obligación de presentar la siguiente documentación:

a.- Fotocopias del DNI y NIF del fallecido, su cónyuge y todos los herederos y legatarios.

b.- Justificación, en su caso, de la minoría de edad de los herederos y legatarios.

c.- Certificado de defunción y registro de últimas voluntades.

d.- Copia del testamento y, en su defecto, declaración de herederos.

e.- Relación de todos los bienes y derechos del causante a la fecha de su fallecimiento, con su valor, e indicación de su pertenencia a la sociedad de gananciales o de su carácter privativo.

En particular, se exige documentación adicional para los contratos de seguro, inmuebles, vehículos, cuentas bancarias, activos financieros.

f.- Facturas originales de los gastos de entierro y funeral.

La referida documentación debería aportarse en la comparecencia señalada para el día 2 de julio a las 9.00 horas, con advertencia de la posible imposición de sanción del art. 203 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en lo sucesivo, LGT), en caso de desatención.

**5.-** El 19 de agosto de 2021 el Principado de Asturias remitió un escrito a la DFA, con diversa documentación tendente a acreditar la residencia del causante en Asturias los 5 años anteriores al deceso, que se calificó como requerimiento de inhibición en relación con la competencia de exacción del ISD referido.

**6.-** Ante la ratificación tácita de la DFA en su competencia, el Principado de Asturias planteó el 14 de octubre de 2021 el conflicto 73/2021 ante la Junta Arbitral del Concierto Económico.

Ante el allanamiento de la DFA en el trámite de alegaciones iniciales, la Junta Arbitral dictó la Resolución 36/2022 acordando el archivo del expediente por pérdida sobrevenida de su objeto.

La Resolución es firme por no haber sido recurrida ante el Tribunal Supremo.

**7.-** El Principado de Asturias incoó el 28 de marzo de 2023 actas de disconformidad con los herederos en relación con el ISD.

**8.-** El 17 de abril de 2023 los herederos de D. CACT plantearon INCIDENTE DE EJECUCIÓN ante la Junta Arbitral, al que se asignó el número de expediente 17/2023, por disconformidad con la Resolución 36/2022 en relación con la tramitación del procedimiento inspector por ISD 2017.

Con posterioridad aportaron diversos documentos (la comunicación de inicio de 15 de junio de 2021 y las liquidaciones por ISD) a los efectos de su toma en consideración en la Resolución que hubiera de dictarse.

**9.-** El incidente de ejecución se ha tramitado de acuerdo a lo previsto en 68.Cuatro del Concierto Económico.

**10.-** El 24 de mayo de 2023 el Director General del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias presentó escrito de alegaciones, al que adjuntaba las liquidaciones, solicitando el archivo del incidente de ejecución por entender que la Resolución 36/2022 se agotaba en sí misma por acordar el archivo del conflicto 73/2021.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **1.- Competencia de la Junta Arbitral**

La Junta Arbitral es competente para resolver el presente incidente de ejecución en base a lo dispuesto en el art. 68.Cuatro del Concierto Económico, que señala:

“Por medio del incidente de ejecución, quien hubiera sido parte en un procedimiento ante la Junta Arbitral prevista en el presente Concierto Económico podrá solicitar la adopción de medidas de ejecución de la resolución de la Junta Arbitral cuando la Administración concernida no hubiera ejecutado la misma en sus propios términos.”

### **2.- Alegaciones del Principado de Asturias**

En su escrito de alegaciones se especifica que en el expediente no se está dilucidando sobre el “domicilio fiscal” sino sobre la “residencia habitual” del causante, por lo que en ningún caso resulta aplicable el procedimiento de comprobación del domicilio fiscal regulado en la LGT.

Igualmente, argumenta que no cabe acudir a los art. 43.6 y 43.9 del Concierto Económico, pues los mismos se refieren a procedimientos de resolución de

discrepancias en relación con el domicilio fiscal de personas obligadas tributarias.

En consecuencia, entiende que la discrepancia debe resolverse al albur del artículo 32.2.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

### **3.- Postura de la Junta Arbitral**

El Concierto Económico, en desarrollo de lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía del País Vasco, distribuye la competencia de exacción de los recursos tributarios entre el País Vasco y el resto del Estado, así como las competencias necesarias para “gestionarlos” (entendido sea en el sentido lato del término, incluyendo la gestión, inspección, revisión y recaudación), permitiendo a las Instituciones competentes de los Territorios Históricos mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, su régimen tributario, de acuerdo con el marco constitucional y estatutario de distribución de competencias y, específicamente, los criterios previstos en la Ley de Concierto.

Como quiera que el causante tuvo declarado su domicilio fiscal en Álava desde 1998 hasta su fallecimiento, resulta que, cualquiera que fuese su residencia habitual real, la distribución de la competencia de exacción debe dilucidarse al amparo del Concierto Económico, como ya señaló la Resolución 36/2022. Adicionalmente, el procedimiento para reclamar dicha competencia, debe ser igualmente el previsto en el Concierto Económico.

Por último, es la Junta Arbitral del Concierto Económico el órgano encargado de dirimir las discrepancias que pudieran plantearse tanto respecto de la

competencia de exacción, como respecto del domicilio fiscal y del procedimiento seguido por la Administración actuante.

Pues bien, de acuerdo al orden constitucional y estatutario de distribución de competencias, y en concreto al Concierto Económico, si esta Junta Arbitral hubiera tenido conocimiento durante la tramitación del Conflicto 73/2021 de los nuevos hechos conocidos en el presente incidente de ejecución en relación con la comunicación de inicio de fecha 15 de junio de 2021, habría resuelto acordando la nulidad de pleno derecho por invasión de las competencias de la DFA (por vulneración de lo dispuesto en el art. 66.Tres del Concierto Económico y 15.2 del Reglamento de la Junta Arbitral, aprobado por Real Decreto 1760/2007) y por vulneración sustancial de las reglas de procedimiento establecido (porque, en caso de discordancia entre la residencia habitual y el domicilio fiscal de una persona obligada tributaria, debe instruirse un procedimiento de cambio de domicilio fiscal del art. 43 del Concierto Económico previamente a iniciar un procedimiento de comprobación tendente a asumir la competencia de exacción de un tributo, a fin de evitar que varias Administraciones ejerzan simultáneamente la competencia respecto de una misma obligada), siguiendo la doctrina fijada en las Resoluciones 11/2018, confirmada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de julio de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:2350) y Resolución 12/2018, confirmada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:3250).

Y ello habría sido así porque ni siquiera el allanamiento de la DFA habría alterado el sentido de la Resolución ya que, como señaló la Resolución 12/2018, “sea cual sea la conclusión alcanzada en la resolución del citado conflicto que, aun en el supuesto de resolverse admitiendo que su domicilio radicara en Territorio Común desde su constitución, en ningún caso produciría un efecto sanador de los vicios en que las mismas han incurrido, a tenor de lo establecido en el artículo 66.3 del Concierto Económico.”

No puede permitirse el desconocimiento por la Junta Arbitral de la necesaria información para alcanzar las conclusiones anteriores, traslade al Tribunal Económico Administrativo de Asturias y, en su caso, al Tribunal Superior de Justicia de Asturias, el conocimiento de unas cuestiones que son competencia “exclusiva y excluyente” de aquélla y, en su caso, del Tribunal Supremo, alterando así la distribución de competencias prevista en el Concierto Económico.

Por otra parte, en el incidente de ejecución no pueden resolverse cuestiones que no se hayan abordado ni decidido en el fallo (Auto del Tribunal Supremo de 30 de junio de 1998, ECLI:ES:TS:1998:1710A).

En su virtud, la Junta Arbitral

### **ACUERDA**

1º.- Declarar que la Resolución 36/2022 se agotaba en sí misma por acordar el archivo del conflicto 73/2022, por lo que no es posible adoptar ninguna decisión acerca de su ejecución.

2º.- Notificar el presente Acuerdo al Principado de Asturias, a la Diputación Foral de Álava y a los HEDEREROS DE D. CACT.